



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

Nº 519 -2025-GRA/GG-GRDE-DREMH

Ayacucho, **25 SEP. 2025**

VISTO, el expediente del petitorio minero **LA CUMBRE DORADA 2** de código **550002425**, se advierte que;

CONSIDERANDO:

SUPERPOSICIÓN TOTAL A LA ZONA ARQUEOLÓGICA LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA

La **Unidad Técnico Operativa** de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, advierte que el petitorio minero **LA CUMBRE DORADA 2** de código **550002425**, se superpone **totalmente** al **Área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca**.

Base normativa

Que, mediante **Resolución Jefatural Nº 421**, precisada por Resolución Directoral Nacional Nº 654/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 27/09/2004, se declaró como **Área de Reserva Arqueológica**, integrante del patrimonio cultural de la Nación, a las **Líneas y Geoglifos de Nasca**¹, identificándose su perímetro con coordenadas UTM;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 077-2024-VMPCIC/MC, publicada el 03/04/2024, se modifica la Resolución Jefatural Nº 421 de fecha 26/06/1993, que declaró reserva arqueológica a las Líneas y Geoglifos de Nasca y estableció coordenadas de su ubicación;

Que, posteriormente, el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 000128-2025-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2025 y publicada en la misma fecha en el diario oficial "El Peruano", dispone reemplazar el plano perimétrico que se describe en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional Nº 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004 con el plano perimétrico con código PP-01-MC_DDC ICA-PGPCTNP-2025 que, como anexo, forma parte de la resolución. El plano perimétrico establece un área de 323,593.9697 ha y un perímetro de 249,959.25 metros;

Que, finalmente, mediante Resolución Viceministerial Nº 000134-2025-VMPCIC/MC de fecha 07 de junio de 2025, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2025, se resuelve en el artículo 1, modificar la Resolución Viceministerial Nº 000128-2025-VMPCIC/MC, **dejando sin efecto su artículo 1**. Asimismo, en su artículo 2, **dispone la vigencia de la Resolución Directoral Nacional Nº 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, y el plano perimétrico PP Nº 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y un perímetro de 297116.50 metros, aprobado por su artículo 2;**

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los restos arqueológicos, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidas por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº

¹ Declaradas e inscritas como Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad el 17 de diciembre de 1994, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) durante la XVIII Reunión del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.



28296, señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley;

Que, el numeral 6.1) de su artículo 6, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible;

Que, el numeral 15 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2025-MC, define por intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentadas en los fines que señala dicho presente reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión y administración;

Que, el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicara la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones;



Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC

Que, la Resolución Viceministerial N°000077-2024-VMPCIC/MC de fecha 2 de abril de 2024 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de abril de 2024, adiciona tres párrafos finales al texto del Artículo 1° de la Resolución Jefatural N°421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, que a la letra señalan:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándosele tres párrafos finales con el texto siguiente:

"Artículo 1.-

(...)

La Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección.

Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones.

Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad".

Que, el Plan de Gestión denominado "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa", aprobado por la Resolución Ministerial N° 019-2015-MC de fecha 16 de enero de 2015 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de enero de 2015, constituye una propuesta para la gestión del patrimonio cultural y natural en el territorio de Nasca y Palpa. La sección tercera describe los diferentes componentes sugeridos para el sistema de gestión, como la propuesta de zonificación, la cual requiere obligatoriamente de la elaboración de un reglamento de uso para cada una de las zonas propuestas, así como de la evaluación, identificación y delimitación de los sitios con valor patrimonial, previamente a la autorización de cualquier tipo de actividad²;

Que, en ese escenario, la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC de fecha 2 de abril de 2024, incorpora precisiones respecto de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, básicamente en torno a los alcances de la clasificación como reserva arqueológica, así como la posibilidad de delimitar para mejor protección, los sitios, complejos y paisajes arqueológicos que se ubican al interior de la reserva arqueológica; quedando exentos aquellos elementos sin contenido arqueológico, una vez precisada la delimitación de los bienes inmuebles prehispánicos que existen dentro del área³;

Que, en esa línea, el Plan de Gestión aprobado por la Resolución Ministerial N° 019-2015-MC y los párrafos adicionales que trata la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, no alteran el texto original del Artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004; y por ende, se mantienen la declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, así como las coordenadas UTM de su ubicación señaladas en la citada resolución directoral nacional;

Resoluciones del Consejo de Minería

En reiteradas resoluciones⁴ el Consejo de Minería, máxima autoridad minera en sede administrativa, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca", señalando que el criterio de respetar la intangibilidad de dicha área se sustenta en las normas que regulan la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Oficio N° 117-2015-DGPC de fecha 01/06/2015 emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, que indica: "(...) *que no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105-2012 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con CIRA emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado*";

Conclusión

Que, de acuerdo con el principio de legalidad⁵, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición total del petitorio minero **LA CUMBRE DORADA 2** de código **550002425**, al **Área de la Reserva Arqueológica Líneas de Nasca**, cuyo perímetro a la fecha de evaluación de los petitorios mineros, es el comprendido en las coordenadas consignadas en la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, en estricta aplicación de los artículos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC de fecha 07 de junio de 2025⁶;

² <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2015/01/resoluciones-ministeriales/rm019-2015.pdf>

³ Las precisiones se ciñen a la definición que establece el numeral 4 del artículo VI del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N°011-2022-MC, para las Reservas y Parques Arqueológicos.

⁴ Véase las resoluciones: Resolución N° 415-2019-MEN-CM de fecha 08/08/2019, Resolución N° 338-2018-MEN-CM de fecha 17/07/2018, Resolución N° 646-2017-MEN-CM de fecha 06/09/2017, Resolución N° 452-2017-MEN-CM de fecha 22/06/2017, Resolución N° 387-2017-MEN-CM de fecha 06/06/2017, Resolución N° 678-2012-MEN-CM de fecha 10/09/2012, Resolución N° 677-2012-MEN-CM de fecha 10/09/2012, Resolución N° 445-2012-MEN-CM de fecha 06/07/1012, Resolución N° 257-2011-MEN-CM de fecha 30/09/2011 y Resolución N° 139-2007-MEN-CM de fecha 16/04/2007.

⁵ Previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ El artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano, respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, señala que: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones



Que, en atención a lo señalado, encontrándose el petitorio minero superpuesto totalmente al área restringida en mención, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación; careciendo de objeto pronunciarse sobre recursos, escritos o incidentes que obren en el expediente;

Que, el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que por resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente;

Que, el literal e) del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-20-EM, señala las funciones de los Gobiernos Regionales como integrante del **SIDEMCAT** y de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el presente Reglamento: **"Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por Ley"**;

Estando a lo informado por Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CANCELAR el petitorio minero **LA CUMBRE DORADA 2** de código **550002425**, por encontrarse **superpuesto totalmente** al **ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA "LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA"**, área que en su integridad ostenta la condición de intangible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recursos, escritos o incidentes que obren en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Consentida que sea la presente resolución, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad o aviso de retiro.

ARTÍCULO CUARTO. - Derívese los autos a la Dirección de Catastro Minero y Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgicos - **INGEMMET**, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN
AYACUCHO
M. Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

previstas en la Constitución Política del Perú". El artículo 103 de la Constitución Política del Perú prescribe: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".

TRANSCRITO A:

JHONATAN JHORECK ESPINOZA REYES

Celular N° 930383756

Email: samu10@dx45.idm

LA CUMBRE DORADA 2

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

JR. SANTA ROSA N° 720

ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY

HUAMANGA

AYACUCHO

Anexos:

1. Copia del Informe Técnico de la Unidad Técnico Operativa.

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET

MINISTERIO DE CULTURA

AV. JAVIER PRADO ESTE No. 2465

SAN BORJA

LIMA 41

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



